

Publicado en Periódico Oficial de fecha 12 septiembre 2012

EI ING. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a todos sus habitantes hace saber:

Que el R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de Septiembre del 2012, tuvo a bien con fundamento en el segundo párrafo fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en los artículos 26 inciso a) fracción VII, 29 fracción IV, 30 fracción VI, 161 y 164 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; y en los artículos 8 último párrafo y 10 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León aprobar la expedición del Reglamento para la Regulación de la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en los siguientes términos:

A C U E R D O

ÚNICO.- Se aprueba la expedición del Reglamento para la Regulación de la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

(Última reforma integrada publicada en Periódico Oficial Número 73, de fecha 8 de junio de 2016)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos donde se vende, expende o consumen bebidas alcohólicas en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante la inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los particulares al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Anuencia Municipal: Resolución administrativa, expedida por el R. Ayuntamiento, mediante la cual se manifiesta la opinión favorable para el otorgamiento de las licencias o permisos especiales de establecimientos cuyo objeto sea el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en la zona geográfica del Municipio de San Nicolás de los Garza;

II. Barra libre: Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado de bebidas alcohólicas que se entregan en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en lugares adyacentes, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en un lugar adyacente, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;

III. Bebida adulterada: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendia, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

IV. Bebida alcohólica: Aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano;

V. Bebida alterada: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;

VI. Bebida contaminada: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud;

VII. Bebida preparada: Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;

VIII. Comité: El Comité de Evaluación de Trámites y Licencias constituido por el Gobierno del Estado de Nuevo León;

IX. Criterios Técnicos: Regulación mediante la cual se establecen los lineamientos

operativos a considerarse en la autorización o rechazo de Licencias y Permisos Especiales, así como cambios de giro o de domicilio, conforme a aspectos poblacionales, de seguridad pública y de salud pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas;

X. Clausura definitiva: Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento, y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina. La clausura definitiva es causa de inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial, conforme a los términos establecidos en la presente Ley;

XI. Clausura temporal: Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento, y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina;

XII. Cuota: Salario mínimo general diario vigente en el área geográfica B, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

XIII. Dueño de Establecimiento: El propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento donde se venden o consumen bebidas alcohólicas;

XIV. Establecimiento: Lugar en el que se expenden o consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, o al coqueo;

XV. Establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos: Aquellos en los que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta por ciento de sus ingresos totales anuales;

XVI. Giro: Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, en la anuencia municipal o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto, conforme a las disposiciones de la presente Ley;

XVII. Inspector: Servidor público encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia que competen a la autoridad municipal en los establecimientos que se encuentren dentro de su territorio;

XVIII. Licencia: Autorización por escrito que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige el presente ordenamiento, una vez obtenida la anuencia municipal correspondiente y previo dictamen del Comité;

XIX. Ley: Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León;

XX. Municipio: Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León;

XXI. Permiso Especial: Autorización por escrito, de carácter temporal, que emite la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para la realización de un evento en particular y el cual no podrá exceder de treinta días naturales. El plazo señalado podrá prorrogarse por un periodo igual, previa solicitud que presente el interesado antes de que venza el término de treinta días antes mencionado;

XXII. R. Ayuntamiento: Republicano Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León;

XXIII. Reincidencia: Comisión de la misma violación a las disposiciones de esta Ley dentro de un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XXIV. Refrendo: Acto administrativo de la Tesorería Estatal con vigencia anual que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida en términos del presente ordenamiento, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular;

XXV. Reglamento: El presente ordenamiento;

XXVI. Reglamento de la Ley: El Reglamento de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, expedido por el Ejecutivo del Estado;

XXVII. Revalidación: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la vigencia de la anuencia municipal expedida en términos del presente ordenamiento, que se realiza previa solicitud, acreditar no tener adeudos fiscales municipales y pago de los derechos correspondientes por el solicitante;

XXVIII. Sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio: Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas en establecimientos, para su consumo en el lugar o en un lugar adyacente, mediante promociones, ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se pueden vender o consumir bebidas

alcohólicas sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio; o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento;

XXIX. Tesorería Estatal: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

XXX. Venta de bebidas alcohólicas: Todo acto de comercio que de manera directa o indirecta tenga como fin la comercialización de bebidas alcohólicas, ya sea venta, expendio o consumo, en envase cerrado, abierto o al copeo, al mayoreo o al menudeo, como actividad principal, accesoria o complementaria de otras.

ARTÍCULO 3.- Para acreditar la mayoría de edad de una persona, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte o la licencia para conducir expedida en el Estado, que se encuentren vigentes al momento de su presentación.

ARTÍCULO 4.- Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales que cuenten con la Licencia o Permiso expedido por la Tesorería Estatal conforme a la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, las cuales serán personales, intransferibles y sólo podrán ser ejercidas en el domicilio y con el giro autorizado.

C **APÍTULO II** **DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 6.- Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento son:

- I. El R. Ayuntamiento;
- II. La Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento;
- III. El Presidente Municipal;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento;
- V. El Secretario de Finanzas y Tesorería;
- VI. El Director de Comercio y Espectáculos;
- VII. Los Coordinadores e Inspectores adscritos a la Dirección de Comercio y Espectáculos;
- VIII. Los servidores públicos a quienes se deleguen facultades expresas para la aplicación de este Reglamento; y
- IX. Las demás autoridades que prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones y/o facultades del R. Ayuntamiento:

- I. Otorgar o negar las anuencias municipales que sean solicitadas por los interesados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento;
- II. Aprobar las solicitudes a la Tesorería Estatal, la revocación de Licencias o Permisos por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento; y
- III. Las demás que le confieren este Reglamento, las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones y/o facultades de la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento:

- I. Dictaminar lo conducente sobre las anuencias municipales que sean solicitadas por los interesados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento;
- II. Dictaminar sobre las solicitudes a la Tesorería Estatal, de la revocación de Licencias o Permisos por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento; y
- III. Las demás que le confieren este Reglamento, las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones y/o facultades del Presidente Municipal:

- I. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de este Reglamento;
- II. Emitir el voto respecto a los Municipios que integrarán el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias;
- III. Designar al representante del Municipio en el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias;
- IV. Proponer al R. Ayuntamiento las solicitudes a la Tesorería Estatal, de la revocación de Licencias o Permisos por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento; y
- V. Las demás que le confieren este Reglamento, las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones y/o facultades del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Ordenar visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento;
- II. Decretar la clausura definitiva de los establecimientos que contravengan el presente Reglamento, así como ordenar la imposición, reimposición o levantamiento de sellos de clausura definitiva;
- III. Expedir las anuencias municipales aprobadas por el R. Ayuntamiento, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- IV. Expedir las revalidaciones de anuencias municipales, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;

- V. Recibir y dar trámite al Recurso de Inconformidad; y
- VI. Las demás que le confieren este Reglamento, las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones y/o facultades del Secretario de Finanzas y Tesorería:

- I. Recaudar las contribuciones que corresponden al Municipio;
- II. Efectuar el cobro de las multas impuestas por la Dirección de Comercio y Espectáculos por violación a este Reglamento;
- III. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado para efectuar el cobro de los créditos fiscales; y
- IV. Las demás que le confieren este Reglamento, las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones y/o facultades del Director de Comercio y Espectáculos:

- I. Dirigir y coordinar las labores de inspección y vigilancia en los establecimientos en los que se venda, expendan o consuman bebidas alcohólicas, en los términos del presente Reglamento;
- II. Designar a los Inspectores para efectuar visitas de inspección;
- III. Decretar las multas por violación al presente Reglamento;
- IV. Decretar la clausura temporal de los establecimientos que contravengan el presente Reglamento, así como ordenar la imposición, reimposición o levantamiento de los sellos de clausura temporal;
- V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que el propietario, encargado, persona que labora en el establecimiento o cualquier otra persona, obstruya las labores de inspección, consistentes en imposición o reimposición de sellos de clausura temporal o definitiva, levantamiento de sellos de clausura o notificación, según corresponda;
- VI. Remitir copia de las actas de inspección al Secretario del Ayuntamiento;
- VII. Remitir copia de las actas de comparecencia al Secretario del Ayuntamiento y al Secretario de Finanzas y Tesorería;
- VIII. Remitir a la Tesorería Estatal la información relativa a las sanciones definitivas que haya impuesto y los reportes correspondientes a dichas sanciones, a más tardar el día último del mes siguiente al en que fueron emitidos;
- IX. Recibir, informar y agilizar con eficiencia las solicitudes de anuencias municipales;
- X. Asignar un número de folio a los expedientes que se integren con las solicitudes de anuencias municipales;
- XI. Elaborar y mantener actualizado el padrón de las anuencias municipales emitidas por el R. Ayuntamiento;
- XI. Integrar, custodiar y conservar los expedientes administrativos de cada uno de los establecimientos, que incluirá todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de

las anuencias municipales según el presente Reglamento, las actas de inspección levantadas, las sanciones que le hubieren sido impuestas y demás aspectos referentes a la verificación y control de los establecimientos;

XII. Otorgar la revalidación de la anuencia municipal, previa solicitud en la cual el solicitante acredite no tener adeudos fiscales municipales y haber realizado el pago de derechos correspondientes; y

XIII. Las demás que le confieren este Reglamento, las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones y/o facultades de los Coordinadores e Inspectores adscritos a la Dirección de Comercio y Espectáculos:

I. Efectuar recorridos de vigilancia en los establecimientos ubicados en el Municipio;

II. Efectuar las visitas de inspección a los establecimientos, mediante la orden de visita correspondiente;

III. Levantar las actas circunstanciadas de las visitas de inspección a los establecimientos;

IV. Proceder a la imposición de sellos de clausura provisional;

V. Ejecutar las órdenes de imposición, reimposición o retiro de sellos de clausura respectivos, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente;

VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que el propietario, encargado, persona que labora en el establecimiento o cualquier otra persona, obstruya las labores de inspección, consistentes en imposición o reimposición de sellos de clausura temporal o definitiva, levantamiento de sellos de clausura o notificación, según corresponda;

VII. Auxiliarse en el momento que ejecuten las funciones previstas en el presente Reglamento, de los instrumentos consistentes en cámara fotográfica, cámara de videograbación o cualquier otro instrumento que aporte la tecnología o de los ya existentes; y

VIII. Las demás que le confieren este Reglamento, las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 14.- Para ser Inspector se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Cumplir con el perfil médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

IV. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los últimos diez años;

- V. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VI. Firmar consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza que prevé este ordenamiento;
- VII. Presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y
- VIII. Los demás requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones legalmente aplicables y el propio municipio.

ARTÍCULO 15.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para continuar en el servicio activo como inspector.

ARTÍCULO 16.- Son requisitos de permanencia como Inspector:

- I. Cumplir con los requisitos de ingreso;
- II. No ser sujeto de pérdida de confianza;
- III. Cumplir con sus obligaciones, así como con las comisiones que le sean asignadas;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, al menos cada dos años;
- V Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VI. No padecer alcoholismo;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- VIII. Someterse a exámenes periódicos o aleatorios para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o alternas dentro de un término de treinta días naturales; y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Además de lo dispuesto en este artículo para la permanencia del Inspector se aplicará lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado en cuanto a la suspensión o terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de la certificación y las pruebas de control de confianza de los Inspectores se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 18.- El Director y los demás servidores públicos de la Dirección de Comercio y Espectáculos, deberán reunir los mismos requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere este Reglamento para los Inspectores.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 19.- El expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio, sólo se podrá realizarse en los establecimientos que indica el presente Reglamento.

Queda prohibida la venta, expendio y/o el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier modalidad o giro que no establezca el presente Reglamento, así como el comercio en lugares que sirven como casa-habitación, excepto cuando se trate del giro de abarrotes siempre y cuando se cumplan con los requisitos de construcción establecidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a fin de que no tenga comunicación directa con el interior de la casa-habitación.

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos deberán ser independientes de cualquier casa-habitación, salvo que se trate del giro de abarrotes, y no podrán iniciar operaciones sin la licencia o permiso especial correspondiente que otorgue la Tesorería Estatal de manera previa y por escrito.

ARTÍCULO 21.- La venta de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase cerrado se podrá efectuar en los siguientes giros:

I. AGENCIAS.- Establecimientos mercantiles que venden al mayoreo y menudeo cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones de bodegas, oficinas y servicio de distribución;

II. DEPÓSITOS.- Establecimientos mercantiles que se dedican a la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase cerrado y otros productos no alcohólicos;

III. ABARROTÉS.- Establecimientos mercantiles que predominantemente venden comestibles, artículos de limpieza y otros artículos básicos y que además venden al menudeo bebidas alcohólicas en envase cerrado;

IV. TIENDAS DE CONVENIENCIA.- Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, cuyo giro comercial sea la venta de artículos diversos de abarrotes, bebidas, dulces, cigarros, enlatados, congelados, conservas, comida rápida que se prepara en el mismo lugar, farmacéuticos básicos y de venta libre, periódicos, revistas, productos de uso doméstico y para la higiene personal, entre otros, teniendo una variedad menor de productos que las tiendas de supermercados, pudiendo ser proveedor de algunos servicios, tales como cajeros automáticos de bancos o instituciones financieras o pagos diversos a favor de empresas públicas o privadas;

V. TIENDAS DE SUPERMERCADOS.- Establecimiento que tiene una superficie mínima de 600 metros cuadrados de construcción, los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes para los clientes, y cuya actividad comercial es la venta de

comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, embutidos, lácteos o marinos artículos de consumo básicos de uso doméstico y otra clase de mercancías. Deberá contar con una o más cajas para cobro, con refrigeradores o conservadores de alimentos, anaqueles y vitrinas de autoservicio y mostradores, pudiendo complementar su actividad con la venta de bebidas con contenido alcohólico; y

VI. TIENDAS DEPARTAMENTALES.- Establecimientos que cuentan con instalaciones e infraestructura con características de división de departamentos en los que preponderantemente se vende al público artículos variados, tales como ropa, cosméticos, muebles, domésticos y otros; en donde complementariamente se podrán vender productos alimenticios finos y bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, las cuales se deberán tener para su exhibición y venta en el departamento correspondiente, quedando prohibido su consumo en éste o cualquier otra área departamental.

ARTÍCULO 22.- La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo se podrá efectuar en los siguientes giros:

I. RESTAURANTES.- Son establecimientos que elaboran, producen o transforman productos alimenticios como giro principal y venden bebidas alcohólicas en forma complementaria, para su consumo en el mismo establecimiento o en un lugar contiguo a éste, debiendo contar con instalaciones necesarias de cocina y mobiliario y el servicio de bebidas alcohólicas está condicionado al consumo de alimentos;

II. RESTAURANTES BAR.- Son establecimientos que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas, debiendo contar con menú con un mínimo de 5 platillos principales, así como con las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio;

III. CENTROS Y CLUBES SOCIALES.- Los centros sociales son establecimientos que se utilizan para eventos sociales de libre contratación; y los clubes sociales son aquellos a los que sólo tienen acceso los socios e invitados y en ocasiones cuentan con servicio de restaurante, bar o ambos y expenden bebidas alcohólicas;

IV. CENTROS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS O RECREATIVOS.- Son establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros, en los cuales pueden vender cerveza en recipientes que no sean de vidrio;

V. CENTRO NOCTURNO.- Son establecimientos que constituyen un centro de reunión y esparcimiento para adultos, que pueden contar con espacios destinados para bailar,

servicio de restaurante, música en vivo o grabada, y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo;

VI. CANTINAS.- Establecimientos que expenden todo tipo de bebidas alcohólicas al coqueo en envase abierto y cuentan con barra y contrabarra, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y ofrecer de manera gratuita juegos de mesa y de salón. En estos establecimientos no se autorizará variedad ni habrá pista de baile;

VII. HOTELES Y MOTELES.- Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar; y

VIII. CERVECERÍAS.- Establecimiento mercantil en el cual se vende y consume sólo cerveza en envase abierto, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y otras bebidas no alcohólicas.

Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deberán contar con las licencias que correspondan a cada uno de ellos.

CAPÍTULO IV HORARIOS Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE VENDE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 23.- Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas;

II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;

III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas; y

IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del

horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que la Tesorería Estatal, dentro de los parámetros establecidos en la presente Ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Comité.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.

La Dirección de Comercio y Espectáculos llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición. Lo anterior, lo informará a la Tesorería Estatal para ser publicado en el Padrón Único.

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento.

ARTÍCULO 24.- Cuando se celebre un espectáculo público masivo en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas para el consumo en el mismo establecimiento o en lugares adyacentes, previa licencia o permiso especial, deberá hacerse en vaso de plástico o cualquier material similar y el horario para la venta o consumo de bebidas alcohólicas se ajustará a lo que para el caso particular se haya establecido en el permiso especial o, en su defecto, al horario que para cada giro establece el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 25.- Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las leyes federales o estatales. La Tesorería Estatal podrá decretar días u horas de no venta o consumo, adicionales a los establecidos en este Reglamento u otras leyes, con aviso

previo de por lo menos 24 horas de anticipación, a través de los medios de comunicación masivos.

ARTÍCULO 26.- Los establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 400 metros, contados a partir de los límites de los inmuebles donde se encuentren instaladas instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles. En el caso de que se instalen instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud con posterioridad, ello no impedirá el funcionamiento de los establecimientos.

ARTÍCULO 27.- Los establecimientos con giro señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 21 del presente Reglamento, deberán ubicarse a una distancia perimetral superior a los 200 metros de cualquiera de los establecimientos mencionados en este artículo.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS Y DE LOS PERMISOS ESPECIALES

ARTÍCULO 28.- La Tesorería Estatal es la autoridad competente para otorgar, negar o revocar las licencias y los permisos especiales con o sin fines de lucro para el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Para la emisión de los actos administrativos a que se refiere el párrafo precedente, la Tesorería Estatal deberá contar con el dictamen previo del Comité.

Para otorgar las licencias y los permisos especiales con o sin fines de lucro para el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas, la Tesorería Estatal requerirá la anuencia municipal.

ARTÍCULO 29.- Para que un establecimiento pueda iniciar operaciones, requerirá contar, de manera previa y por escrito con la licencia o permiso expedido por la Tesorería Estatal, misma que deberá estar publicada en el padrón único para tener validez. Para tal efecto el solicitante deberá cumplir con las autorizaciones sanitarias y de uso de suelo, que deban expedir la Secretaría de Salud y las autoridades del Municipio competentes, cuando por disposición de ley se exija para la operación del giro del establecimiento.

ARTÍCULO 30.- Las licencias y los permisos especiales que expida la Tesorería Estatal, son personales, y por lo tanto intransferibles, y sólo podrán ser utilizados por el titular y en el establecimiento autorizado, exceptuando aquellos casos que refieren la Ley y el presente ordenamiento.

La explotación de los derechos que amparan la licencia o el permiso especial sólo podrá ejercerse por su titular. Consecuentemente, las licencias o permisos especiales no podrán ser objeto de comercio, arrendamiento, venta, donación o cesión por concepto alguno, salvo las excepciones señaladas en la Ley y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 31.- Como requisito previo para la expedición de las licencias o los permisos especiales, cambio de domicilio o giro, se requiere la obtención de la correspondiente anuencia municipal.

ARTÍCULO 32.- Los interesados en obtener una anuencia municipal, deberán presentar ante la Dirección de Comercio y Espectáculos, la solicitud correspondiente, anexando los documentos y manifestando la información que a continuación se precisa:

I. Nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física, solicitantes;

III. En los casos de personas morales, su representante deberá proporcionar su escritura constitutiva, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de proporcionar el documento que acredite su personalidad;

IV. Giro específico que pretenda operar;

V. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;

VI. Dictamen favorable de protección civil, expedido por la Dirección de Bomberos y Protección Civil, en el cual se deberá de acompañar dictamen de aforo del establecimiento;

VII. Autorización sanitaria; y

VIII. Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales municipales.

Además de los requisitos antes mencionados antes mencionados los solicitantes deberán cumplir con los Criterios Técnicos emitidos y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 33.- No se asignará folio ni se dará trámite a aquellas solicitudes que no reúnan los requisitos y la documentación exigida por el artículo anterior.

ARTÍCULO 34.- Recibida la solicitud de anuencia municipal con toda la documentación a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, la Dirección de Comercio y Espectáculos la foliará e integrará el expediente administrativo correspondiente. La Dirección de Comercio y Espectáculos tendrá facultades para corroborar los datos proporcionados por el solicitante y verificar que se cumpla con los requisitos legales.

ARTÍCULO 35.- La Dirección de Comercio y Espectáculos turnará a la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento, los expedientes administrativos correspondientes a las solicitudes de anuencias municipales, para verificar la integración y si cumple con los requisitos señalados en la Ley y en el presente Reglamento, así como con los criterios técnicos emitidos y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 36.- La Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento emitirá su opinión correspondiente mediante dictamen, para su presentación ante el pleno del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- El R. Ayuntamiento analizará y resolverá otorgando o negando la solicitud de anuencia municipal, esto en un lapso que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo.

ARTÍCULO 38.- El R. Ayuntamiento negará la anuencia mediante acuerdo fundado y motivado, cuando el uso del suelo, para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano del Municipio; cuando con base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuencia pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad; cuando el mismo R. Ayuntamiento determine no incrementar el número de licencias en el Municipio o en un sector determinado o cuando exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por la Ley. Esta situación se hará del

conocimiento del interesado dentro de un plazo no mayor a quince días contados a partir de la emisión de la negativa.

ARTÍCULO 39.- Contra la resolución que niegue la anuencia municipal, podrá interponerse el Recurso de Inconformidad en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.- La anuencia municipal tendrá una vigencia anual El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 41.- Para que proceda el otorgamiento de la revalidación anual de la anuencia municipal, el titular de la licencia o su representante deberá acudir ante la Dirección de Comercio y Espectáculos y efectuar el pago de los derechos por revalidación que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Pa estos efectos, la representación podrá otorgarse mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos por el titular de la licencia o su representante acreditado.

Una vez efectuado lo anterior, la Dirección de Comercio y Espectáculos solicitará al Secretario del Ayuntamiento el otorgamiento de la revalidación de la anuencia municipal.

En el trámite de pago de los derechos por revalidación de la anuencia municipal, no se exigirá formalidad alguna adicional al requisito de encontrarse inscrito en el padrón.

ARTÍCULO 42.- Las anuencias municipales de licencias o permisos especiales, para su validez, deberán de contener las firmas del Secretario del Ayuntamiento, del Director de Comercio y Espectáculos y del Presidente de la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento, de igual forma, debe de contener la siguiente información:

- I. Número de folio consecutivo que le corresponda;
- II. Nombre, denominación o razón social, de la persona a favor de quien se expide;
- III. Domicilio que contenga al menos la calle, número, colonia y código postal de la ubicación del establecimiento; cuando no se pueda indicar en su totalidad esta información, se señalarán los datos suficientes que permitan conocer la ubicación e identificación del inmueble;
- IV. El giro que corresponda al establecimiento, conforme a la clasificación prevista en el presente Reglamento, y el giro que corresponda al establecimiento conforme al artículo 58 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;

- V. El número de expediente catastral del inmueble en donde se pretenda ubicar el establecimiento;
- VI. Fecha de emisión;
- VII. Aforo máximo del establecimiento; y
- VIII. Sello de la Secretaría del Ayuntamiento que certifica su expedición.

En los casos de anuencias municipales de permisos especiales, también se deberá de expresar la duración del permiso y el horario de funcionamiento.

Además de los requisitos antes mencionados, la anuencia municipal deberá indicar si la actividad o el giro se encuentran comprendidos dentro de los supuestos de excepción señalados en el artículo 23 del presente Reglamento, para permanecer abierto el establecimiento fuera del horario establecido, especificando el supuesto de excepción.

En todos los casos el giro del establecimiento señalado en la anuencia municipal deberá corresponder al uso de suelo autorizado en relación con el mismo inmueble.

CAPÍTULO VI DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO Y GIRO DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 43.- El R. Ayuntamiento podrá autorizar o negar los cambios de domicilio o de giro de anuencias municipales, cuando se reúnan los requisitos que señala el presente Reglamento.

Los cambios de Titular de las anuencias municipales serán autorizados por la Dirección de Comercio y Espectáculos, sin necesidad de la aprobación del R, Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44.- Cuando el titular de la anuencia municipal, solicite un cambio de domicilio o de giro, deberá reunir los siguientes requisitos.

I. Para cambio de domicilio y cambio de giro:

- a) Reunir los requisitos señalados en el artículo 32 del presente Reglamento;
- b) Hacer la entrega de la anuencia municipal original o, en su caso, la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la anuencia municipal; y

ARTÍCULO 45.- La Dirección de Comercio y Espectáculos podrá autorizar el cambio de titular de la licencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando el o los herederos del titular de la anuencia municipal lo soliciten, comprobando mediante el acta de defunción, el fallecimiento del Titular;
- b) Cuando sea solicitado por el nuevo dueño del inmueble donde se ubica el establecimiento, comprobable con copia certificada de la escritura de propiedad a favor del solicitante y siempre que el titular de la anuencia municipal no se haya reservado los derechos que le otorga y la facultad de solicitar el cambio de domicilio de la misma;
- c) Cuando sea solicitado por el donatario, siempre que el titular de la anuencia municipal realice la donación gratuita de la misma y guarde parentesco con el donatario en línea recta hasta el segundo grado en forma ascendente o se trate de su cónyuge;
- d) Cuando se realice entre personas morales que sean filiales o subsidiarias entre sí; y
- e) En los demás casos señalados en los Criterios Técnicos emitidos por el Comité.

ARTÍCULO 46.- Para la procedencia del cambio de titular de la anuencia municipal, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Entregar solicitud oficial dirigida a la Dirección de Comercio y Espectáculos que contenga los siguientes datos:

I. Nombre del solicitante y domicilio;

II. Domicilio del establecimiento y sus entrecalles; y

III. Giro de establecimiento.

b) Copia de la credencial de elector del nuevo titular si es persona física o acta constitutiva si se trata de una persona moral;

c) Entregar la anuencia municipal original o, en su caso, presentar la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la anuencia municipal;

d) Resolución judicial que haya causado ejecutoria en donde se designe heredero de los derechos de la anuencia municipal respectiva para el caso del inciso a) del artículo 45, o contrato de donación para el caso del inciso c) del artículo 45 del presente Reglamento;

e) Acreditar la personalidad con la que comparece;

f) No encontrarse impedido por Ley o resolución emitida por autoridad competente; y

g) Los demás que de manera expresa establezca la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 47.- Procede la corrección de datos de la anuencia municipal cuando, sin mediar cambio de titular ni de domicilio, dichos datos necesitan cambiarse por haberse suscitado alguna modificación que así lo amerite.

Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, deberán anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país.

El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados ante la Dirección de Comercio y Espectáculos y realizado el cotejo de los documentos, se devolverán los originales, excepto la anuencia municipal anterior.

Toda información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

No se dará trámite alguno a las solicitudes de cambio de titular, domicilio o giro que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual la Dirección de Comercio y Espectáculos está facultada para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

Para el caso en que en la resolución a que se refiere el inciso a) del artículo 45 del presente Reglamento, se nombren dos o más herederos, éstos deberán allegar con la solicitud oficial un documento escrito en el cual convengan quién realizará la solicitud a favor de quién de ellos deba emitirse la anuencia municipal correspondiente. En caso de no ser así, se actuará conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior. Igual trámite deberá hacerse en caso de ser dos o más los compradores o nuevos dueños del inmueble donde se ubique el establecimiento o dos o más los donatarios de dicha anuencia municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento entregará al solicitante la nueva anuencia municipal, previa identificación.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 48.- Son obligaciones de los dueños de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, las siguientes:

I. Contar con la licencia o el permiso especial correspondiente que permita al establecimiento iniciar y realizar su actividad;

II. Operar únicamente el giro o giros autorizados;

III. Tener en el establecimiento la licencia de operación expedida por la autoridad que acredite su legal funcionamiento o, en su caso, copia certificada de la misma, debiendo contar con una copia a la vista del público;

IV. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de acuerdo al presente Reglamento y demás disposiciones legales que les sean aplicables;

V. Cerciorarse de que las bebidas que expenden, cuentan con la debida autorización oficial, para su venta y consumo;

VI. Cumplir con el horario a que se refiere el presente ordenamiento;

VII. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento;

VIII. Cumplir la suspensión de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad;

IX. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;

X. Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado;

XI. Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en el artículo 23 de este Reglamento;

XII. Abstenerse de utilizar las banquetas, las calles y los estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro, salvo permiso expedido por la autoridad competente;

XIII. Notificar por escrito la intención de dar de baja y cancelar la licencia o permiso especial del cual se es titular, ante la Tesorería Estatal;

XIV. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario;

XV. Los dueños u operadores de los lugares que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas, cabarets, salones de baile y cervecerías, deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del local, a efecto de no dar molestias a los vecinos y transeúntes;

XVI. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para efectos de acreditar la mayoría de edad, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía, el pasaporte o la licencia para conducir emitida por el Estado, vigentes;

XVII. Colocar en un lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda; “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”. Dicho aviso deberá ser legible a simple vista, contar con letras negras sobre un fondo blanco, no deberá contener más información que la establecida en la presente fracción y sus dimensiones serán al menos de 70 centímetros de largo por 35 de alto;

XVIII. No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas. No exigir la compra de botellas de licor para otorgar un trato preferencial al cliente;

XIX. Informar a los administradores, empleados, encargados y representantes del establecimiento del contenido del Reglamento y demás disposiciones aplicables y de las sanciones a que se hace acreedor quien incurre en violación de las mismas;

XX. No implementar ni publicitar sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de las ventas realizadas por distribuidores sólo a establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos;

XXI. Conservar en el domicilio fiscal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, tales como facturas, notas de remisión, guías de carga o cualquier otra cuya autenticidad pueda ser demostrada;

XXII. Vender, expender o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXIII. Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por la autoridad competente;

XXIV. Las demás que fijen este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 49.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

I. Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:

a) Menores de edad;

b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;

c) Personas perturbadas mentalmente o incapaces;

d) Militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento;
y

e) Personas que porten cualquier tipo de armas.

II. Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones V, VI y VIII del artículo 22 del presente Reglamento, en la inteligencia de que por lo que se refiere a los establecimientos descritos en la fracción VII del artículo ya mencionado, únicamente se admitirán la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores;

III. Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo;

IV. Comercializar bebidas alcohólicas en la modalidad de Barra Libre;

V. Emplear a menores de edad en los negocios a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo 22 del presente Reglamento;

VI. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;

VII. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;

VIII. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente;

IX. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial;

X. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el artículo 21 de este Reglamento, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición;

XI. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;

XII. Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública;

XIII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación;

XIV. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en este Reglamento;

XV. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;

XVI. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en este Reglamento distinto al autorizado en su licencia;

XVII. Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico;

XVIII. Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto del permitido en el ordenamiento correspondiente;

XIX. Publicitar o llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de lo dispuesto en el artículo 48 fracción XX de este Reglamento;

XX. Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas;

XXI. Exender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de readaptación social, instalaciones de gobierno de cualquier nivel, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;

XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos al Municipio, a la Tesorería Estatal o a la Secretaría de Salud;

XXIII. Vender bebidas alcohólicas en máquinas expendedoras;

XXIV. Contar con la licencia o el permiso especial correspondiente que permita al establecimiento iniciar y realizar su actividad, sin la anuencia municipal respectiva;

XXV. Contar con el refrendo de la licencia o el permiso especial correspondiente que permita al establecimiento iniciar y realizar su actividad, sin la revalidación de la anuencia municipal respectiva; y

XXVI. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.

ARTÍCULO 50.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 48, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;

II. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 48, multa de 300 a 2,000 cuotas;

III. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 48, multa de 40 a 150 cuotas;

IV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 48, multa de 40 a 150 cuotas;

V. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 48, multa de 20 a 60 cuotas;

VI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 48, multa de 350 a 2,500 cuotas;

VII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 48, multa de 50 a 200 cuotas;

VIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 48, multa de 100 a 300 cuotas;

IX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 48, multa de 20 a 60 cuotas;

X. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 48, multa de 350 a 2,500 cuotas;

XI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 48, multa de 250 a 1,500 cuotas;

XII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 48, multa de 60 a 250 cuotas;

XIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 48, multa de 60 a 150 cuotas;

XIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 48, multa de 60 a 300 cuotas;

XV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 48, multa de 40 a 250 cuotas;

XVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 48, multa de 50 a 250 cuotas;

XVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 48, multa de 50 a 250 cuotas;

XVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 48, multa de 50 a 250 cuotas;

XIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 48, multa de 50 a 250 cuotas;

XX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 48, multa de 500 a 1,500 cuotas;

XXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 48, multa de 50 a 200 cuotas;

XXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 48, multa de 250 a 1,500 cuotas;

XXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 48, multa de 40 a 250 cuotas;

XXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I incisos a), d) o e) del artículo 49 multa de 350 a 2,500 cuotas;

XXV. Por incumplimiento de lo establecido en las fracciones b) o c) de la fracción I del artículo 49 multa de 250 a 1,500 cuotas;

XXVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 49, multa de 100 a 300 cuotas;

XXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 49, multa de 250 a 1,500 cuotas;

XXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 49, multa de 250 a 2,000 cuotas;

XXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 49, multa de 100 a 300 cuotas;

XXX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 49, multa de 100 a 250 cuotas;

XXXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 49, multa de 100 a 250 cuotas;

XXXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 49, multa de 20 a 100 cuotas;

XXXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 49, multa de 60 a 150 cuotas;

XXXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 49, multa de 350 a 500 cuotas;

XXXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 49, multa de 60 a 250 cuotas;

XXXVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 49, multa de 40 a 300 cuotas;

XXXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 49, multa de 100 a 300 cuotas;

XXXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 49, multa de 100 a 300 cuotas;

XXXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 49, multa de 40 a 250 cuotas;

XL. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 49, multa de 40 a 250 cuotas;

XLI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 49, multa de 40 a 250 cuotas;

XLII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 49, multa de 40 a 150 cuotas;

XLIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 49, multa de 500 a 2,500 cuotas;

XLIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 49, multa de 350 a 2,500 cuotas;

XLV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 49, multa de 250 a 1,500 cuotas;

XLVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 49, multa de 250 a 1,000 cuotas;

XLVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 49, multa de 350 a 2,500 cuotas;

XLVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIV del artículo 49, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento; y

XLIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXV del artículo 49, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento.

Las sanciones anteriores serán independientes de las que procedan de conformidad a lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y las demás disposiciones legales aplicables.

Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Cuando se trate de dos o más infracciones cometidas por la misma persona por un mismo acto o conducta, se aplicará la sanción que resulte mayor de las que correspondan conforme a este Reglamento.

En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa que corresponda. En caso de incurrir nuevamente en la violación, y tratándose de dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, se aplicarán las reglas para la clausura temporal o definitiva, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 50 Bis.- Las sanciones consistentes en multa, podrán permutarse el pago por especie con árboles a solicitud del infractor, la cantidad de biomasa vegetal equivalente a la cuantía de la multa, será determinada por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como también la especie de los árboles.

ARTÍCULO 51.- Quienes vendan bebidas alcohólicas, sin la licencia o permiso especial correspondiente, serán acreedores además de la multa señalada en la fracción I del artículo 48 del presente Reglamento, a la clausura definitiva del local comercial donde se realice la actividad. Los inspectores podrán asegurar o retener las bebidas alcohólicas, como medida de seguridad, realizando un inventario previo en la diligencia de inspección. Una vez concluido el procedimiento correspondiente, y previo dictamen de las autoridades de salud de que pueden consumirse, la Secretaría de Finanzas y

Tesorería podrá proceder a la venta en pública subasta de las bebidas alcohólicas aseguradas o retenidas, y su producto será destinado a campañas contra las adicciones o entregado a instituciones civiles en cuyo objeto se encuentre realizar acciones de prevención y combate el abuso del consumo del alcohol u otras adicciones.

ARTÍCULO 52.- El Municipio impondrá las sanciones que correspondan al caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, y podrán consistir en:

I. Multa;

II. Clausura temporal del establecimiento por un término de 5 a 15 días;

III. Clausura definitiva del establecimiento; y

Corresponderá al R. Ayuntamiento solicitar a la Tesorería Estatal la revocación de la licencia o permiso, previa resolución de la Comisión revisora, en los términos establecidos en este Reglamento.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se dará parte ante el Ministerio Público correspondiente.

En los casos de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles, la clausura se hará únicamente de las hieleras, cantinas, barras y en general aquellas áreas donde se almacenen las bebidas alcohólicas, pudiendo el establecimiento mantener la operación del resto de sus servicios.

ARTÍCULO 53.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, el cobro del monto de la sanción cuando su calificación consista en multa.

ARTÍCULO 54.- Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 55.- La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que la autoridad tuvo conocimiento de que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTÍCULO 56.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de las medidas de seguridad, las sanciones, las penas, las

responsabilidades civiles, o las sanciones administrativas que se contemplen en otras disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 57.- Corresponde al R. Ayuntamiento solicitar a la Tesorería Estatal la revocación de las licencias o permisos especiales, cuando la Comisión Revisora decreta la clausura definitiva.

ARTÍCULO 58.- La clausura temporal produce la suspensión de las actividades comerciales que tengan por objeto el suministro, enajenación, entrega o consumo de bebidas alcohólicas del establecimiento.

Procede la clausura temporal de 5, a 15 días en los casos en que los dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, incurran en tres o más ocasiones, en un período de dos años, contados a partir de la primera violación, en alguna de las conductas sancionadas en este Reglamento.

ARTÍCULO 59.- Procederá la clausura definitiva en caso de violación a lo establecido en los artículos 48 fracciones I, XIV y 49 fracciones VIII, XIV, XXIV y XXV. También procederá la clausura definitiva cuando se incurran en tres o más ocasiones, en un período de dos años contados a partir de la primera violación en alguna de las conductas establecidas en los artículos 48 fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XXII y 49 fracciones I, II, III, V, XII, XIII, XV, XVII y XX.

ARTÍCULO 60.- La clausura definitiva se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Realizada que sea la inspección y se encontraren infracciones que se sancionan con la clausura definitiva, el responsable de la inspección procederá a la imposición de sellos de clausura provisional, levantando acta circunstanciada de los hechos y proporcionará una copia de la misma al titular de la licencia, administrador, empleado o responsable del establecimiento con quien entienda la diligencia. La falta de firma del interesado no invalidará el acta;

b) En la misma diligencia se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga, misma que deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes a aquel en que fuere hecha la clausura provisional. Dicha audiencia se realizará ante el Director de Comercio y Espectáculos. El inspector o persona responsable de la diligencia enviará a la Dirección de Comercio y Espectáculos, a más tardar al día siguiente de aquel en que se haya realizado la clausura provisional, el acta circunstanciada y demás documentos en que se funde y motive el acto administrativo consistente en la imposición de sellos y clausura provisional;

c) La Comisión Revisora analizará la documentación a que se refiere el inciso anterior y recibirá las pruebas que presenten tanto el interesado como la Dirección de Comercio y Espectáculos, y en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, determinará lo conducente. La audiencia de pruebas, alegatos y resolución se celebrará con o sin la presencia del interesado. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por absolución de posiciones a cargo de autoridades, la cual solo se podrá desarrollar vía de informe de la autoridad; y

d) En el caso que la resolución de la Comisión Revisora confirme procedencia de la clausura definitiva, emitirá resolución en tal sentido y se notificará a la Secretaría del Ayuntamiento, para que proceda conforme al presente Reglamento la aprobación del R. Ayuntamiento de la solicitud a la Tesorería Estatal a fin de que proceda en los términos del artículo 77 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León. En caso contrario, ordenará el levantamiento inmediato de los sellos de clausura.

CAPÍTULO VIII DE LA COMISIÓN REVISORA

ARTÍCULO 61.- La Comisión Revisora es la autoridad municipal competente para resolver la procedencia de las clausuras definitivas conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.- La Comisión Revisora estará integrada por:

- I. El Secretario de Finanzas y Tesorería, quien fungirá como Presidente;
- II. El Contralor Municipal;
- III. El Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. El Director de Prevención de la Secretaría de Seguridad;
- V. El Director de Participación Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Humano; y
- VI. El Director del Programa de Acción Comunitario (PAC) y Seguridad Social.

El cargo de los integrantes de la Comisión Revisora es honorífico, por tal motivo no percibirán remuneración alguna.

Los servidores públicos que integran la Comisión Revisora, podrán designar un representante para que realicen las funciones que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Las resoluciones que emita la Comisión Revisora, serán decididas por mayoría de votos de sus integrantes. El Presidente de la misma, tendrá voto de calidad cuando exista un empate en una votación.

ARTÍCULO 64.- La Comisión Revisora, para sustanciar el procedimiento que refiere el inciso c) artículo 60 del presente Reglamento, se reunirá por convocatoria de su Presidente en la fecha, hora y lugar que éste proponga.

Para tal efecto, el Presidente habiendo recibido algún expediente remitido por la Dirección de Comercio y Espectáculos, dentro de los próximos diez días naturales siguientes, deberá de convocar a los integrantes de la Comisión Revisora y al interesado, para la realización de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Para que la Comisión Revisora someta una resolución a votación deberán encontrarse reunidos y presentes la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 65.- Cuando la Comisión Revisora resuelva la procedencia de una clausura definitiva, su Presidente deberá notificar a la Secretaría del Ayuntamiento la misma, para que esta inmediatamente decrete la imposición de los sellos de clausura definitiva.

De igual forma, la Secretaría del Ayuntamiento remitirá la resolución de la Comisión Revisora ante la Comisión de Comercio y Espectáculos, para elaboración de dictamen de solicitud a la Tesorería Estatal de la revocación de licencia o permiso, para su presentación y aprobación por parte del R. Ayuntamiento.

El Presidente Municipal, también podrá presentar ante el R. Ayuntamiento la aprobación de solicitudes a la Tesorería Estatal para la revocación de licencias o permisos, cuando la Comisión de Comercio y Espectáculos no dictamine lo procedente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la resolución de la Comisión Revisora.

ARTÍCULO 66.- Las notificaciones de la Comisión Revisora se harán por medio de oficio o cédula citatoria.

CAPÍTULO IX DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 67.- Es facultad de la Dirección de Comercio y Espectáculos, llevar a efecto la vigilancia e inspección sobre el cumplimiento de los particulares al presente Reglamento.

ARTÍCULO 68.- La Dirección de Comercio y Espectáculos podrá ordenar visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores o del funcionario a quien para tal efecto se comisione, cumpliendo con los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

ARTÍCULO 69.- Toda visita de inspección deberá ser realizada en ejecución de la orden escrita emitida por el Director de Comercio y Espectáculos, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Número de expediente que se le asigne;

III. Domicilio o ubicación del establecimiento en el que se desahogará la visita de inspección;

IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;

V. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten;

VI. Nombre del Inspector, así como su número de credencial oficial;

VII. Nombre y firma autógrafa de quien expide la orden;

VIII. Autoridad a la que se debe dirigir el visitado a fin de presentar el escrito de aclaraciones a que se refiere el presente ordenamiento; y

IX. El apercibimiento de que impedir la visita de inspección constituye una infracción al presente ordenamiento y a la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 70.- Para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24 horas de todos los días del año

ARTÍCULO 71.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora del inicio de la visita de inspección;

II. Nombre del Inspector que realice la visita de inspección;

III. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial oficial del Inspector;

IV. Fecha y número de expediente y folio de la orden de visita de inspección emitida;

V. Domicilio del establecimiento sujeto a la visita de inspección;

VI. El nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta, así como la descripción de los documentos con que acredite su personalidad y su cargo. En caso de que se niegue a firmar deberá asentarse tal circunstancia;

VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos, y el apercibimiento de que, en caso de negativa, éstos serán nombrados por el Inspector;

VIII. El nombre y firma de los testigos designados, así como la descripción de los documentos con que se identifiquen;

IX. El requerimiento hecho al visitado a fin de que exhiba los documentos que se le soliciten, así como para que permita el acceso al lugar o lugares objeto de la inspección;

X. La descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen;

XI. Cuando el objeto de la inspección así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos, así como la mención de los instrumentos utilizados para la medición;

XII. La descripción de los documentos que exhiba la persona con quien se entienda la diligencia y, en su caso, hacer constar que se anexa copia de los mismos al acta de inspección;

XIII. Los incidentes que surjan durante la visita de inspección;

XIV. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entendió la diligencia, y en su caso, la negativa a hacerlo;

XV. La fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y la autoridad ante la que habrá de celebrarse la misma;

XVI. La fecha y hora de la conclusión de la visita de inspección;

XVII. Nombre y firma de las personas que intervengan en la visita de inspección, debiéndose asentar, en caso de negativa, dicha circunstancia; y

XVIII. La autoridad competente para calificar el acta de visita de inspección.

Una vez elaborada el acta, el Inspector proporcionará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su valor probatorio.

Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este ordenamiento, salvo la clausura provisional, debiendo remitirse copia de la misma a la Dirección de Comercio y Espectáculos para los efectos legales conducentes.

La Dirección de Comercio y Espectáculos, cuando determine la realización de una inspección, podrá determinar también el uso de la fuerza pública. Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa, en caso de considerarlo necesario y cuando exista oposición o resistencia por parte de cualquier persona para el cumplimiento del presente Reglamento.

Los inspectores que no elaboren el acta de inspección de acuerdo a las reglas establecidas en este Reglamento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 72.- Si el inspector, al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de inspección, lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Domicilio donde se deba realizar la visita de inspección;
- II. Datos de la autoridad que ordena la visita de inspección;
- III. Número de folio de la orden de visita de inspección y número del expediente respectivo;
- IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;
- V. Fecha y hora en que el inspector se presentó en el establecimiento de que se trate;
- VI. Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de inspección al día hábil siguiente;
- VII. Apercebimiento al visitado, que de no acatarse el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice la persona con la presencia de dos testigos;

VIII. Apercebimiento al visitado, de que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de inspección, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa;

IX. Nombre, firma, cargo y número de credencial oficial de la persona que elabore el citatorio; y

X. Nombre y firma de dos testigos.

Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita de inspección, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entender la diligencia, el Inspector levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, atendiendo los requisitos señalados en el artículo anterior que resulten aplicables, dejando en lugar visible del establecimiento, copia de la orden de visita y del acta levantada.

En caso de que el Inspector detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud en general, avisará de inmediato a su superior jerárquico para que éste adopte las medidas de seguridad que resulten procedentes.

La Dirección de Comercio y Espectáculos podrá realizar visitas de inspección de carácter complementario, con el fin de cerciorarse de que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se le hubiesen detectado, debiendo observarse en todo momento las formalidades de las visitas de inspección.

ARTÍCULO 73.- En la visita de inspección, el visitado o persona con quien se entienda dicha diligencia tiene los siguientes derechos:

I. Exigir que el inspector se identifique con el gafete vigente expedido y firmado por el Director de Comercio y Espectáculos;

II. Acompañar al inspector en el desarrollo de la visita de inspección;

III. Negar el acceso del inspector al establecimiento de que se trate en caso de no confirmar su identidad;

IV. Designar a dos testigos a fin de que se encuentren presentes durante el desarrollo de la visita de inspección o supervisión;

V. Formular las observaciones y aclaraciones que considere pertinentes, a fin de que las mismas sean incluidas en el acta que se levante al efecto;

VI. Recibir copia de la orden de visita de inspección, así como del acta que se levante con motivo de la misma;

VII. Presentar, en el momento procesal oportuno, la documentación o medios de convicción que considere convenientes para desvirtuar las presuntas irregularidades detectadas;

VIII. A que no se le obstaculice el comercio de artículos distintos a las bebidas alcohólicas; y

IX. Los demás que se contemplen en el presente ordenamiento y demás legislación aplicable.

No se afectará la validez del acta circunstanciada por el solo hecho de que el interesado decida no ejercer alguno de los derechos que le otorga el presente artículo.

CAPÍTULO X DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 74.- Cualquier persona tiene el derecho ciudadano de denunciar la violación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 75.- Las denuncias ciudadanas podrán ser de manera manifiesta o anónima, debiéndose interponer de forma verbal, telefónica, por escrito o vía correo electrónico ante el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento o el Director de Comercio y Espectáculos. De igual forma, se podrán interponer denuncias ciudadanas en los programas de recepción de quejas del Gobierno Municipal, en todos los casos los procedimientos de recepción deberán ser ágiles y sencillos, sin mayores requisitos que los indispensables para conocer la ubicación del establecimiento, en su caso, y la conducta que se considera violatoria del presente Reglamento.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 76.- Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal que viole el presente Reglamento procederá el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 77.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá ante el Secretario del Ayuntamiento dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de que el interesado tenga conocimiento del acto ante la autoridad emisora correspondiente.

ARTÍCULO 78.- La interposición del recurso será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 79.- El escrito de interposición del recurso deberá señalar los requisitos siguientes:

I. El nombre, la denominación o razón social del promovente;

II. Señalar la autoridad a la que se dirige;

III. El acto que se impugna;

IV. Los agravios que le cause el acto impugnado;

V. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate; y

IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirla.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la Secretaría del Ayuntamiento requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los indique. En caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

ARTÍCULO 80.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación de la resolución impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo; y

IV. Las pruebas que ofrezca y, en su caso, el cuestionario del dictamen pericial o de la prueba testimonial.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La Secretaría del Ayuntamiento, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refiere la fracción IV de este artículo, la Secretaría del Ayuntamiento requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los acompañe. En caso de incumplimiento, se tendrá por no ofrecidas las pruebas respectivas. Cuando no se acompañen alguno de los documentos a que se refieren las demás fracciones de este precepto, la Secretaría del Ayuntamiento requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los presente. Su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 81.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto a que exista identidad en el acto impugnado.

ARTÍCULO 82.- Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente desista expresamente de su recurso;

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;

III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 83.- En el recurso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la Secretaría del Ayuntamiento.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Secretaría del Ayuntamiento adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para los efectos del presente Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 84.- La Secretaría del Ayuntamiento deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención para que se corrija o complete el recurso intentado, o el desahogo de la prueba testimonial o pericial. El silencio de la Secretaría del Ayuntamiento significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar hasta antes de su notificación la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 85.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Secretaría del Ayuntamiento la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 86.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;

IV. Dejar sin efecto el acto impugnado; y

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 87.- La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas y cualquier crédito fiscal, procederá en los términos del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Marzo de 2004.

ING. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ALEJANDRO LUIS SANDOVAL

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a los 04-cuatro días del mes de Septiembre del año 2012-dos mil doce.

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN REFORMAS

2016 Se aprueba la reforma al Reglamento para la Regulación de la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por adición de un artículo 50 bis, (28 abril 2016), Presidente Municipal, Lic. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Publicado en Periódico Oficial Número 73, de fecha 8 de junio de 2016.